

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2019 00547 00 (Carpeta 5)  
(Auto 1 de 3)

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por la demandada Clínica Universidad de la Sabana.

#### ANTECEDENTES

1. La aludida demandada acusó la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda, como quiera que no se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, al paso que la medida cautelar peticionada resulta impróspera e ilegal; por lo que considera, la demanda debe rechazarse de plano respecto de dicho ente y declararse su desvinculación inmediata.

2. La parte actora por su parte, manifestó que la aludida excepción no se encuentra configurada como quiera que solicitó el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de la excepcionante; y aprovechó dicha oportunidad para allegar la póliza correspondiente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2º) El Código General del Proceso estableció los requisitos que toda demanda debe contener en los artículos 82 y s.s., y en lo relativo a la cuestión que ahora se estudia el artículo 621 *ibídem* es claro en disponer la obligatoriedad de la conciliación para los asuntos civiles en los procesos declarativos.

En el *sub judice*, no se controvierte que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la disputa planteada puede ser objeto de conciliación, cómo quiera que las pretensiones versan sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por las acciones u omisiones de aquellos y que finalmente produjeron el fallecimiento de José Eudoro Tique Poloche (q.e.p.d.).

Empero, en ese contexto debe decirse que la excepción previa formulada esta llamada al fracaso, como quiera que al examinar el expediente se observa que, contrario a lo manifestado por la demandada la Clínica Universidad de la Sabana, sí fue convocada a la audiencia de conciliación adelantada como pre requisito para interponer la acción; y si bien no se acreditó que su citación se hubiese llevado a cabo correctamente, lo cierto que es en efecto una de las excepciones para evitar el agotamiento de la conciliación y acudir directamente al juez es solicitar la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero artículo 590 del C.G.P.), supuesto que aquí se cumplió, pues según se observa en el folio 15 del pdf. 19 del expediente, la parte demandante formuló petición en tal sentido.

Así las cosas, como junto con la demanda se promovió solicitud de medida cautelar, la cual resultaba procedente a luz de los lineamientos dispuestos en el artículo 590-2 *ibídem*, no era necesario acreditar el agotamiento del aludido requisito de procedibilidad, por lo que no hay motivo alguno para entrar nuevamente a analizar la demanda y rechazar la misma, máxime cuando la forma de enteramiento de dicha petición tampoco es obstáculo para dar paso a la admisión de la demanda, por encontrarse acorde con los artículos 82 y s.s. *ídem*.

2º) Por consiguiente, se declarará no probada la excepción previa formulada por la parte demandada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfd54df59b460b78226db9013466f22b5ba9f27bdeb76f5454b6a91d60651f5**

Documento generado en 01/09/2022 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>